

INFORME

**Análisis del catastro y padrón minero
de las provincias de Chubut y Río Negro**

**Dimensionamiento del problema y
visualización de riesgos potenciales**

**Fundamentación legal para la oposición
a la toma de decisiones inconsultas**

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1. Problemas detectados en la información obtenida.....	3
2. EL CONTEXTO GENERAL DE LAS PROVINCIAS PATAGÓNICAS.....	5
2.1. La delimitación del territorio: causas y consecuencias.....	5
2.2. Definición y posicionamiento de las capitales patagónicas.....	7
2.3. El problema de la conectividad deficiente.....	8
3. DEFINICIONES SOBRE LOS DERECHOS MINEROS.....	10
3.1. Qué es un derecho o concesión minera?.....	10
3.2. Quién concede los derechos mineros?.....	11
3.3. Para se adquiere un derecho minero?.....	12
3.4. Derechos mineros y minería metalífera hidrotóxica.....	12
3.5. Las propiedades mineras en relación al derecho ambiental.....	13
3.6. Implicancias territoriales de las concesiones mineras.....	14
3.7. Los supuestos derechos adquiridos y el orden público ambiental.....	15
4. DATOS SOBRE LOS DERECHOS MINEROS EN RIO NEGRO Y CHUBUT.....	16
4.1. Clasificación general de los derechos mineros otorgados.....	17
4.1.1. Por tipo de pedimento.....	17
4.1.2. Por categoría de minerales pedidos.....	18
4.2. Breve reseña de algunos minerales manifestados.....	19
4.3. Cálculo de expectativa de explotaciones riesgosas para el ambiente y la salud....	25
5. FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS EN ÁREAS DE INTERÉS GENERAL AMBIENTAL, SOCIAL Y/O COMUNITARIO.....	27
5.1. El otorgamiento de derechos mineros es el acto fundamental y fundacional que da origen a una explotación minera no deseada.....	27
5.2. El derecho minero no es absoluto, ya que existe un mejor derecho de terceros que puede verse vulnerado.....	27
5.3. El otorgamiento de derechos mineros no tiene en cuenta la política ambiental de los propios estados concedentes.....	27
5.4. El sistema de otorgamiento de derechos o concesiones mineras aplicado en Chubut y Río Negro no cumple con los preceptos de la ley nacional 25.675.....	28
5.5. Tampoco se cumple con las legislaciones provinciales en materia ambiental.....	30
5.6. Tampoco se cumple con las legislaciones ambientales municipales.....	30
5.7. Se vulnera el “Principio de Optimización en la Protección” específico del Derecho Ambiental Internacional.....	31
5.8. Se vulnera el “Principio de Proporcionalidad”, también específico del Derecho Ambiental Internacional.....	31
5.9. Los gobiernos provinciales otorgan derechos mineros en áreas naturales protegidas legalmente establecidas por ellos mismos.....	32
5.10. Los derechos de los pueblos originarios también son vulnerados al concederse derechos mineros en sus territorios, sin consulta previa e informada.....	33
5.11. No se cumplen las restricciones establecidas en la Ley de Glaciares.....	34
5.12. No se cumplen las restricciones establecidas en la Ley de Bosques.....	34
5.13. No se respeta la voluntad de autodeterminación de los pueblos.....	35
6. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	36
 ANEXO I: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS MINEROS EN EL OESTE DE RÍO NEGRO Y CHUBUT (zona comprendida al oeste de los 70°30’S y al norte de los 43°30’O).....	40
	... y continuará ...

INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto, dimensionar en el plano territorial el problema que implica el avance de la actividad minera en las provincias de Río Negro y Chubut, haciendo especial referencia a la modalidad de minería metalífera que emplea sustancias tóxicas en cualquiera de sus procesos y cuya implementación produce daños en el ambiente natural (ya sea por la liberación en el medio natural de dichas sustancias o por la propia destrucción del paisaje y sus componentes que implica la remoción a gran escala del suelo y el subsuelo, incluyendo la deposición de grandes cantidades de escombros expuestos a los agentes naturales) y deterioros en el tejido social de las comunidades donde este tipo de explotaciones se llevan a cabo.

La principal evidencia concreta que ofrece una dimensión real de este problema, lo constituye la base de datos y mapas del catastro minero de dichas provincias. A través del análisis de la información contenida en el mismo (a partir de la información que se socializó en la 3ª UAP realizada en Puerto Madryn) y su cruzamiento con diferentes bases de datos y campos cartográficos, así como de una búsqueda bibliográfica e información disponible en la web, se procura poner en conocimiento a la población respecto de la suma de riesgos e impactos potenciales en el corto, mediano y largo plazo, a los que pueden verse sometidas todas y cada una de las regiones de ambas provincias.

También se procura con este análisis, no sólo fortalecer, con conocimiento fáctico de base empírica, la oposición al modelo cortoplacista y devastador de desarrollo económico primario que pretende imponer el gobierno y las corporaciones transnacionales, sino también poner a disposición información que pueda ser empleada como insumos y/o herramientas técnicas y/o legales para petitionar o accionar administrativa o judicialmente contra el atropello a los intereses del colectivo social y los derechos humanos que trae aparejado la imposición del mencionado modelo.

Se deja claro que esta es una primera parte y los demás anexos que cubren las otras regiones de ambas provincias se irán confeccionando con posterioridad.

Problemas detectados en la información obtenida:

En el caso del Catastro Minero de Río Negro, los archivos Auotocad que nos han sido entregados, están separados por grillas, siguiendo el criterio de fragmentación y escalas determinada por la cartografía oficial de la República Argentina, hasta ahí todo bien. El problema viene a la hora de intentar efectuar un análisis global del catastro minero en lo territorial a nivel provincial, ya que las grillas no sólo están separadas, sino además están georreferenciadas en las diferentes fajas cartográficas en las que está dividida la provincia, de acuerdo al sistema de proyección Gauss-Kruggger, que es empleado en el caso de nuestro país, para la representación de mapas oficiales. Algo similar ocurre con el Catastro Minero de Chubut, que está en un solo archivo, pero también con las fajas separadas.

Sería menester, entonces, que las autoridades responsables entreguen la información cartográfica digital toda con la misma georreferenciación.

SOBRE LOS DERECHOS MINEROS EN GENERAL

Qué es un derecho o concesión minera?

Los derechos mineros son bienes inmuebles privados del estado (art. 7° CM) que son concedidos bajo las condiciones particulares establecidas en el Código Minero a particulares para su usufructo.

Debe tenerse bien presente que TODO DERECHO MINERO TIENE INTRÍNSECA UNA EXPECTATIVA DE EXPLOTACIÓN. Más adelante se fundamentará legalmente esta afirmación, pero viene bien aclararla de entrada, ya que muchas veces, cuando se visibiliza la problemática territorial generada por la entrega irrestricta de concesiones mineras, los funcionarios responsables o los voceros de las empresas mineras tienden a relativizar tal concepción, más que nada para sacarse de encima la carga que implica vulnerar con su actitud los derechos y expectativas de vida de las comunidades potencialmente afectadas.

Texto del CM:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm>

Existen diferentes tipos de derechos mineros, según la labor legal que el privado pretenda llevar a cabo y la clasificación de las sustancias según la importancia que el propio Código Minero le asigna a estas (art. 2 del CM).

En el caso de la tipificación derivada de la labor legal a desarrollar, se reconocen los siguientes derechos mineros:

Cateos: son derechos mineros solicitados con la finalidad de efectuar una prospección o exploración inicial superficial del terreno para buscar minerales. Su extensión y duración puede variar, pero su vigencia puede llegar hasta 10 años y su extensión máxima ser de 10000 hectáreas cada uno.

Manifestaciones de descubrimiento: son derechos mineros solicitados por particulares que hayan descubierto uno o más minerales de primera o segunda categoría, ya sea a partir de las labores de prospección efectuadas en un cateo de su propiedad o por un descubrimiento accidental. La manifestación de descubrimiento habilita y obliga al concesionario a efectuar labores de exploración avanzada: perforaciones, dimensionamiento físico y económico de los yacimientos (cubicaje), ensayos de técnicas o metodologías extractivas (cianuración por ejemplo), las que pueden llevarse a cabo en laboratorio o en el terreno. Su extensión y duración es variable, la duración es de hasta 30 años y la extensión es de la mitad hasta un cuarto del cateo originalmente solicitado o hasta 5000 hectáreas cuando se trata de descubrimientos accidentales.

Minas: son derechos mineros solicitados por particulares para extraer minerales de primera o segunda categoría. La vigencia de las minas es a perpetuidad, siempre que sus titulares cumplan los trámites y labores legales exigidas por el Código Minero y su superficie está determinada por el cubicaje del yacimiento, habiendo un mínimo y un máximo de acuerdo a la sustancia denunciada.

Canteras: son derechos mineros otorgados a particulares para explotar minerales de tercera categoría. En general, estos derechos son pequeños y no comprenden minerales cuya extracción requiera el uso de sustancias tóxicas, por lo que para evitar complicaciones en el análisis, estos derechos fueron excluidos del presente trabajo. No obstante resulta menester mencionar que hay casos en que algunas de estas explotaciones se han vuelto dañinas para el ambiente y también han sido cuestionadas y/o denunciadas por las comunidades afectadas.

Al ser considerados por la ley bienes inmuebles, los derechos mineros pueden ser vendidos, enajenados, arrendados, usufructuados o conformar el capital de sociedades conyugales o comerciales, empresas o uniones transitorias de empresas, de acuerdo a las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Los derechos o concesiones mineras constituyen una propiedad distinta a la del terreno donde se encuentran (art. 11 CM). Para diferenciar al propietario de un derecho minero del propietario de un terreno, el derecho denomina al primero “minero” y al segundo “superficiario”. De todos modos, así como ocurre con cualquier propiedad privada, los derechos mineros no son absolutos, sino que están limitados por el interés general y el resto de la legislación nacional. Además, los derechos mineros implican una serie de obligaciones que sus titulares deben cumplimentar para que mantengan su vigencia, ya sea faenas propias de la actividad minera, así como estar sujetos al cumplimiento de la normativa ambiental (art. 233 CM); y fundamentalmente, contar validación social, condición esta que no está especificada en el Código Minero, pero sí de la aplicación de una amplia y variada legislación vigente en todo el territorio de la Nación Argentina, que abarca precisamente las temáticas ambiental y social.

Quién concede los derechos mineros?

Si bien la actividad minera está regulada por el Código Minero, que es una norma nacional de aplicación en todo el país, los minerales constituyen un recurso natural cuya potestad está otorgada constitucionalmente a las provincias, consecuentemente el otorgamiento de derechos o concesiones mineras está a cargo y bajo tutela de las autoridades de aplicación provinciales.

En el caso de Río Negro, la concesión se hace en forma directa, a solicitud del interesado y el procedimiento está regulado por el Código de Procedimiento Minero de Río Negro (ley provincial Q-3673), ver texto y decreto reglamentario:

http://www.legisrn.gov.ar/DIGESCON/detallado_dig.php?ejecutar=DOCU.ASIENTO%3D2002100001&tablas=dgnorma+as+DOCU

En el caso de Chubut no se cuenta con un código procesal minero, sólo existen una serie de resoluciones de la autoridad de aplicación para el otorgamiento de derechos mineros, en el caso de los permisos para prospectar explorar y explotar (independientemente de los pedidos directos) se adjudican por concurso público y están normadas por la ley provincial XVII-Nº 46 (Antes Ley 3856), ver texto: <http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lx/XVII-46.html>. Actualmente hay un proyecto de ley que prevé la fijación del Código de Procedimiento Minero para esa provincia. Esta situación de grises en la legislación procesal minera provincial es probablemente uno de los motivos por el cual el catastro minero de esa provincia sea tan intrincado y caótico, con casi 5000 derechos otorgados.

En todos los casos, las concesiones mineras otorgadas, así como las labores legales realizadas por los titulares privados deben ser publicadas en el Boletín Oficial de cada provincia. Esta es la única forma de comunicación que efectúan los gobiernos respecto de las concesiones mineras, siendo por demás oneroso y complicado para el ciudadano común mantenerse permanentemente al corriente respecto el otorgamiento de las mismas.

En el caso de Río Negro, la publicación y disponibilidad todavía se efectúa sólo de manera impresa, por ende, la ciudadanía sólo dispone de él en los centros administrativos provinciales que se ubican en las localidades más importantes, existiendo unos pocos en toda la provincia. Actualmente está en tratamiento un proyecto de ley para autorizar que sea publicado en la web.

En el caso de Chubut, el Boletín Oficial está disponible en la web, con un día de atraso: <http://www.chubut.gov.ar/portal/boletin>. Si se pretende realizar un seguimiento estricto para tomar conocimiento respecto del otorgamiento de nuevos derechos mineros, la escrituración de mensuras de propiedades mineras o los permisos para efectuar labores (prospección, exploración, explotación), la lectura del Boletín Oficial se debe efectuar de manera obligada y en forma DIARIA.

Para que se adquiere un derecho minero?

Bajo los términos de la ley y la observancia permanente de la autoridad de aplicación, el objetivo final de adquisición de estos bienes es la extracción de minerales. El minero invierte su tiempo y su dinero en una expectativa de explotación y su visión está centrada en eso y no en otra cosa. Es inconcebible adquirir un derecho minero para otra cosa que no sea llevar a cabo una explotación minera, que puede ser propia o llevada a cabo por terceros.

Como los derechos mineros son también bienes de intercambio, pueden formar parte de transacciones y negocios que alimenten la especulación financiera y de hecho, una de las derivaciones más importantes de esto es el negocio inmobiliario de la compra-venta de estas concesiones, un comercio muy lucrativo que está en manos de unos pocos geólogos y/o abogados mineros que en esencia son también franquiciantes locales (o en el peor de los casos empleados) de las empresas mega-mineras transnacionales. Más allá de la especulación económica, las transacciones en torno a un derecho minero no bajan la expectativa de explotación que el mismo implica, por el contrario, al incrementarse el pase de manos, también aumenta la cotización y por ende, la posibilidad de un desarrollo minero sube.

A veces suelen haber rumores de que un superficiario adquiere derechos mineros para evitar que haya una explotación en su propiedad. Esto, si bien no está explícitamente prohibido, es difícil de sostener en el tiempo sin salirse de la ley; o sea, puede ser factible hasta cierto punto, pero no en forma permanente, ya que el propio Código Minero exige determinadas labores que en algún momento el titular tendrá que llevar a cabo, so pena de perder esos derechos y consecuentemente su inversión. Los propietarios que no deseen actividades mineras dentro de su propiedad tienen otras vías y mecanismos administrativos y jurídicos más viables para tal fin.

También se ha escuchado decir que a veces se adquieren derechos mineros en torno a otros que tienen yacimientos comprobados y factibles, para proteger o perjudicar un desarrollo inminente, pero como en el caso anterior, quien lo hace, ya sea de uno u otro lado, se expone a las observancias y/o impugnaciones que la competencia pueda llegar a plantear en el marco de la ley.

Más allá de las viabilidades técnicas o especulaciones que se hagan, quien adquiere un derecho minero en un determinado lugar es porque tiene su cabeza puesta en una explotación minera funcionando en algún momento, allí donde está invirtiendo su tiempo y su dinero, por que en definitiva, un derecho minero es para buscar y extraer minerales (o para que otro lo haga en lugar de uno), no para otra cosa. De la misma manera, un Estado que está otorgando una concesión minera a un particular o empresa en un determinado lugar, es porque está suscribiendo la posibilidad que el minero finalmente termine concretando su expectativa de explotación, independientemente de las consecuencias ambientales y territoriales que tal actitud puede traer aparejada, así como de los derechos individuales y/o colectivos que han de verse afectados o cercenados.

Derechos mineros y minería metalífera hidrotóxica

El catastro minero incluye derechos de tipos y categorías muy variadas, pero en especial interesa tener el conocimiento preciso sobre cuáles pueden afectar otros derechos particulares y/o generales: o sea, cuáles en definitiva pueden terminar en explotaciones que produzcan una remoción importante del suelo y que empleen sustancias tóxicas en alguna parte de su proceso o liberar dichas sustancias, ya sea por descarte de las propias empleadas en dicho proceso o por los drenajes de las escombreras o depósitos de desechos resultantes de dichas explotaciones.

A primera vista, mediante la simple lectura del catastro minero, no hay manera de determinar con precisión qué derechos mineros son concedidos para efectuar este tipo de

explotaciones. La clasificación establecida en el Código de Minería determina de manera arbitraria tres categorías de minerales que no se condicen con la clasificación técnica de los mismos. El criterio está centrado en el supuesto interés que le otorga el derecho minero a cada sustancia. Para el caso de los metales, desde el punto de vista legal, estos pueden considerarse minerales de primera o segunda categoría (aunque también los hay de tercera), según sea la sustancia o la forma física o química en que esta se encuentre en la naturaleza (por ejemplo, el oro en vetas o el oro diseminado es un mineral de primera categoría, en cambio, el oro aluvional es un mineral de segunda categoría, en los tres casos, la potencial explotación a gran escala de los mismos puede ser igualmente impactante).

Tampoco es definitivamente determinante, sobre todo en las etapas de prospección y exploración previas a una explotación, la posesión de un derecho minero de tal o cual sustancia o categoría, para saber qué es lo que realmente están buscando o pretenden explotar los titulares, más allá de lo que declaren. De esta manera, se deben tener en cuenta al menos todos los derechos mineros de primera y segunda categoría, para analizar la expectativa de una explotación metalífera en una región.

En el caso de los derechos mineros de tercera categoría, la posibilidad de estar afectados a una potencial explotación metalífera es mucho menor, sin embargo en estudios efectuados en otras provincias, se ha podido detectar casos en que los titulares de canteras o explotación de áridos localizados en zonas potencialmente metalíferas, están explorando metales; y viceversa, también se ha detectado que durante tareas de exploración metalífera, se efectúan explotaciones no autorizadas de áridos y/o rocas de aplicación. Este tipo de situaciones deben ser particularmente investigadas en aquellos sitios donde hay derechos mineros extensos para minerales de tercera categoría o que puedan estar localizados en áreas potencialmente metalíferas, también cuando un mismo titular posee derechos mineros de primera, segunda y tercera categoría, o de distintas sustancias dentro de la primera categoría (por ejemplo: cuarzo, oro y carbón).

Las propiedades mineras en relación al derecho ambiental

La regulación del derecho minero dispone que la riqueza minera de nuestro país no será explotada por el propietario originario, el Estado (art. 9 CM). Por el contrario, el mismo transfiere, mediante concesión, su propiedad sobre los minerales del subsuelo a los particulares para que aprovecharan y dispusieran de ella como dueños, “con arreglo a las prescripciones” de la ley (art. 8 CM).

Sin embargo, la propiedad minera así transferida no resulta perpetua ni absoluta: “El dominio originario preexiste a la propiedad minera, coexiste con ella y subsiste a su caducidad. Antes de su constitución acuerda al Estado el derecho de constituirla y después de ella el de exigir el cumplimiento de obligaciones procesales y de amparo y el de recuperar la propiedad minera para efectuar una nueva concesión” (Mario Valls, Código de Minería de la R. Argentina concordado y anotado, Ed. Abeledo Perrot, Bs As, 1981, p. 41).

Esto demuestra que la propiedad minera, lejos de resultar ajena al Estado concedente, permanece vinculada al mismo y a las políticas mineras que el mismo encamina legalmente, subsistiendo en manos particulares sólo mientras estos cumplan las condiciones de la ley (Edmundo Catalano, Código de Minería Comentado, Ed. Zavalía, 1974, p. 35).

Dentro de la regulación de la actividad minera impuesta a través del Código Minero, la propiedad minera ha sido limitada desde la perspectiva ambiental, imponiendo a los mineros la condición de que pueden explotar sus pertenencias sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y preservación del ambiente (art. 233 t.o., ex art. 282 CM modificado por Ley 22.259).

La exposición de motivos del texto de este artículo (establecido a partir de la Ley 22259) expresa que “Aunque este aspecto es del resorte de la policía administrativa con

competencia específica en materia ambiental, se ha estimado conveniente agregar al Código de Minería la prevención pertinente, **para asegurar su observancia por quienes podrían considerarse excluidos de su cumplimiento**". Es importante atender que esta exposición de motivos –en concordancia con el original texto derogado del CM que hablaba de “reglas ... prescriptas en éste código” y el actual texto fijado por la Ley 24585 que expresamente refiere al art. 41 CN– ha extendido la limitación que fija la norma a la libre explotación minera más allá del Código de Minería (dictado en el marco del art. 75 CN) y su autoridad de aplicación, sometiendo expresamente tal actividad a la ley ambiental y a la autoridad ambiental.

Las concesiones mineras, como toda propiedad privada, no constituyen un derecho absoluto para el dueño: la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y la exigencia de que se haga un uso regular del derecho de propiedad (Arts. 1071, 2514, 2618 y concordantes del Código Civil) y que el Derecho Ambiental consagra el principio de que "no existe libertad para contaminar", en tanto "... no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente..." (VALLS, Mario F., "Instrumentos Jurídico para una Política Ambiental", J. A., 1996-IV- 955)

Con esto, es claro que los derechos mineros han de ejercerse en la medida que resulten acordes a los regímenes ambientales de preservación y conservación ambiental, y cuando estas condiciones no pueden cumplirse, pues la propiedad particular sobre los minerales deja de ser ejercitable.

Implicancias territoriales de las concesiones mineras

Las concesiones mineras implican necesariamente la posibilidad de que en un futuro no determinado exista un daño ambiental, ya que la legislación específica otorga la potestad a su titular de efectuar todas las actividades necesarias para explorar o explotar las sustancias declaradas, por lo tanto su adjudicación no puede estar desconectada de la planificación territorial general y de los intereses sociales implicados en los territorios a conceder. Son de aplicabilidad entonces los principios de la política ambiental fijados en el artículo 4º de la ley nacional 25675, de los cuales destacan para el caso los principios preventivo, precautorio, de progresividad, de congruencia y de equidad intergeneracional.

Procede destacar la improcedencia e inconveniencia jurídica de la llamada “teoría del registro concesión provisoria” sostenido por la doctrina y que ha llevado a la confusión de atribuir al “registro de la manifestación” similares efectos al de la aprobación del acta de mensura. Siguiendo el pensamiento de Edmundo Catalano, “no existe en el Código el registro como concesión provisoria ya que no existe una concesión definitiva” (Código de Minería Comentado”, Ed. Zavalía, 2001, comentario art. 44).

El registro se perfecciona con el cumplimiento de las etapas subsiguientes establecidas en el procedimiento sustancial minero, esto es con la labor legal y con la mensura. Es en esta última instancia en la que –previa publicación de edictos y citación a partes interesadas-, la Autoridad Minera (RECIEN AHORA Y NO ANTES, SALVO CONTRADICCIÓN) comprobará la existencia del mineral supuestamente alumbrado por la labor legal. Como vemos, es una presunción “iuris tantum” que para perfeccionarse y producir los efectos reconocidos por la ley y obtener el amparo constitucional del art. 17 de la Constitución Nacional, ha de resultar menester de la perfecta y completa observancia de todos los requisitos que el mismo Código Minero demanda (arts. 86 y 93, CM.).

Los supuestos derechos adquiridos y el orden público ambiental

“El Derecho Ambiental tiene, implicaciones y manifestaciones de derecho privado, pero su meollo es fundamentalmente público, se impone directamente por el Estado, en cuanto

que regula las relaciones del hombre con su entorno y no de los sujetos privados entre sí. Tiene por tanto claramente manifestaciones autoritarias y su desacato debería ser objeto de importantes represiones administrativas y penales. Esto tiene que ser necesariamente así, ya que, como demuestra la praxis, el espontaneísmo no ha funcionado, el grave deterioro ambiental que padecemos no se hubiera producido si los individuos y los decisores responsables sociales y/o de los Estados, se hubieran comportado razonablemente en lo relacionado con la conservación de la biosfera” (Ramón Martín Mateo, Manual de Derecho Ambiental, segunda edición, Trivium, Madrid, 1998, p. 63). En otras palabras, la legislación ambiental se impone con la primacía que le otorga su carácter de defensa del interés colectivo, por cuanto “el Derecho Ambiental es sustancialmente derecho público. La tutela del ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras” (Jorge Bustamante Alsina, Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 51)".

Resulta que en la escala de valores pueden existir y existen necesidades públicas de un orden superior que deben ser satisfechas aun en desmedro de la propiedad minera. Aquí el conflicto se plantea entre intereses públicos, determinados, de una parte, por la intención de favorecer o promover la minería, que para la Constitución Nacional es “Industria Lícita”; y de otra, por la necesidad de satisfacer necesidades colectivas aún más imperiosas y generales, consagradas también en la propia Constitución Nacional.

En síntesis: desde el punto de vista legal, no se pueden aludir derechos adquiridos, como algunos consideran a las concesiones mineras, cuando existe un interés público superior, como puede ser la protección del hábitat y el derecho a una vida digna.

ALGUNOS DATOS SOBRE LOS DERECHOS O CONCESIONES MINERAS EXISTENTES EN RÍO NEGRO Y CHUBUT

En base a los datos del padrón y catastro minero de ambas provincias, actualmente la cantidad de derechos o concesiones mineras otorgadas es de 1939 en la Provincia de Río Negro y 4895 en la Provincia de Chubut.

Tipo de registro	N° de derechos mineros otorgados	
	Río Negro	Chubut
Padrón minero provincial (manifestaciones, minas y canteras vigentes, concedidos o en trámite)	1340	1735
Manifestaciones de descubrimiento que provienen de cateos (no registradas en el padrón minero)	60	
Padrón de permisos de prospección o exploración inicial (cateos)	203	441
Derechos mineros caducos o archivados	184	2719
Diferencia entre el padrón minero y el registro de Declaraciones Juradas Ambientales (Río Negro)	152	-
Total	1939	4895

Fuente: catastro y registro minero de Río Negro y Chubut.

El manejo de estas cifras es complicado; en esencia y por definición del propio Código de Minería (cuestiones ya analizadas), hay una expectativa futura de que esa sea la cantidad de explotaciones que podemos en algún momento llegar a tener en ambos territorios provinciales, sin embargo para determinar el grado de peligrosidad o afectación para el medio ambiente y las comunidades locales, conviene hacer un desglose mayor.

Básicamente lo fundamental es determinar con el máximo grado de certeza posible, cuáles de esas explotaciones en expectativa pueden tener carácter mega y producir un daño ambiental significativo, ya sea por la destrucción del paisaje o por el empleo de sustancias tóxicas en la separación y concentración de los minerales a extraer. Como ya anticipáramos, de acuerdo a las definiciones del propio Código Minero, este dato no ha de surgir de la simple clasificación que dicha norma legal hace de los minerales o del tipo de concesión otorgada, así que el análisis debe ser más detallado que el mero hecho de considerar sólo una categoría de mineral o sólo un tipo de derecho minero.

En cuanto a la movilidad de las cifras, debe tenerse en cuenta que el catastro minero es una herramienta dinámica sujeta a los vaivenes del negocio de la minería, por lo que se recomienda que para llevar al día la expectativa de desarrollos mineros, el análisis de los datos se realice con información actualizada como máximo en forma anual.

Clasificación general de los derechos mineros por tipo de pedimento:

Tipo	Estado de tramitación	Río Negro *	Chubut **
Cateos	Mensurados	35	441
	No mensurados	168	
	Archivados	118	858
	Total	321	1299
Manifestaciones	Mensuradas	6	397
	No mensuradas	275	
	Vacantes	16	30
	Archivados	15	255
	Total	312	682
Minas	Mensuradas	140	464
	Estacadas	41	164
	S/mensura ni estaca	109	331
	Vacantes	162	51
	Archivadas	13	961
	Total	465	1971
Canteras	Mensuradas	235	177
	No mensuradas	121	
	Permisos municipales	-	46
	Archivados	62	486
	No consigna	1	26
	Total	419	735
Otros derechos		-	198
Sin datos		402	3
TOTAL DERECHOS MINEROS		1939	4895

Fuente: Catastro y registro minero de Río Negro y Chubut

* El registro minero de Río Negro no tiene una diferenciación clara entre manifestaciones y minas: para hacer la división de acuerdo al código de minería, se adoptó el criterio de asignar como minas aquellos derechos que registran pertenencias mineras y como manifestaciones de descubrimiento aquellos que no.

** La base de datos del registro minero de Chubut no consigna si cateos, manifestaciones y canteras están mensurados o no.

De acuerdo a esta clasificación, las minas son los derechos o concesiones que tienen mayor expectativa de ser explotadas, luego siguen las manifestaciones y finalmente los cateos. Las canteras corresponden en su mayoría a minerales o rocas que en general no generan los inconvenientes de la minería metalífera a gran escala.

A continuación se verá en detalle a qué minerales corresponden los derechos mineros de ambas provincias.

Clasificación general de los derechos o concesiones mineras por categoría de minerales pedidos:

- Resaltados en rojo están aquellos minerales cuya extracción y/o separación requiere el uso de sustancias tóxicas o los minerales pueden ser peligrosos para la salud en bajas concentraciones
- Resaltados en amarillo están aquellos cuya extracción a gran escala puede generar drenajes de mina contaminantes en escombreras o generar impacto ecológico considerable su extracción

Derechos mineros de Primera Categoría		
Mineral	Río Negro	Chubut
Oro (vetas)	6	71
Oro diseminado	196	424
Uranio	61	222
Polimetálicos	-	458
Plata	2	38
Plomo	1	73
Cobre	11	181
Vanadio	20	-
Wolframio	2	1
Zinc	6	1
Mercurio	-	1
Manganeso	-	25
Hierro	8	13
Aluminio	-	57
Carbón	4	63
Hidrocarburos sólidos	1	81
Cuarzo	7	17
Fluorita	37	238
Feldespatos	3	-
Fosfatos	-	10
Azufre	-	4
Piedras preciosas	-	10
No consigna (cateos)	203	1267
Sin datos	107	12
Total 1ª categoría	675	3267

Derechos mineros de Segunda Categoría		
Mineral	Río Negro	Chubut
Oro aluvial	-	40
Sales de uranio	-	18
Titanio	-	2
Cromo	-	1
Metales sulfurados	-	54
Amianto	-	5
Alunita	-	94
Grafito	-	2
Turba	-	12
Sal	26	172
Baritina	-	63
Bentonita	178	39
Caolín	67	274
Otros	6	16
Sin datos	136	13
Total 2ª categoría	413	805

Fuente de datos para todos los cuadros: Catastro y registro minero de Río Negro y Chubut

Derechos mineros de Tercera Categoría		
Mineral	Río Negro	Chubut
Escoria metalífera	1	14
Granito	9	3
Mármol	-	14
Calizas	17	170
Yeso	27	22
Pórfidos	36	30
Basalto e ignimbrita	12	8
Laja	50	79
Arcillas	17	34
Arenas	28	171
Áridos	422	187
Conchilla	1	21
Sulfatos	-	2
Perlita	1	3
Diatomita	113	1
Guano	-	13
Otros	6	10
Sin datos	63	24
Total 3ª categoría	743	806

Categorías	Río Negro	Chubut
Total Primera categoría	675	3267
Total Segunda categoría	413	805
Total Tercera categoría	743	806
Sin consignar categoría	108	17
Total derechos mineros	1939	4895

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS EN ÁREAS DE INTERÉS GENERAL AMBIENTAL, SOCIAL Y/O COMUNITARIO

La presente enunciación de argumentos tiene como finalidad brindar argumentos para plantear posibles oposiciones administrativas y/o legales al otorgamiento de derechos mineros, ante las autoridades concedentes o en la justicia. Su enumeración es meramente ilustrativa y no responde a ningún tipo de priorización ni jerarquía.

1. El otorgamiento de derechos mineros es el acto fundamental y fundacional que da origen a una explotación minera no deseada

La oposición se justifica en que, como bien sostiene Edmundo Catalano en su “Código de Minería Comentado” (P. 168 y ss.), “el registro es, sin duda, por sus consecuencias prácticas, el acto más importante de todo el proceso que se inicia con la manifestación del descubrimiento. Porque, además de los efectos conservatorios del pedimento, el registro tiene en el derecho minero nacional un significado jurídico muy especial. La autoridad ordenando registrar un pedimento, reconoce al descubridor como titular del derecho a la explotación (...) El registro por otra parte, desde que importa la concesión legal de la mina, autoriza a tomar la posesión del terreno e iniciar la explotación”. Es obvio que, en el caso de explotaciones potencialmente perjudiciales para el ambiente y la salud humana, bajo ningún aspecto y en mérito a las razones aquí expresadas, queremos en nuestro suelo, lo que sustenta tal oposición.

2. El derecho minero no es absoluto, ya que existe un mejor derecho de terceros que puede verse vulnerado.

Sostiene el mismo autor, al comentar el artículo 44 del Código de Minería “que el Registro es, para el Código de Minería, un acto tan fundamental que traduce el verdadero concepto de concesión legal, a que se refiere el artículo 10. Registro y Concesión se presentan, en la estructura de la ley, como términos equivalentes. No existe, en el Código, el registro como concesión provisoria, que mencionan algunos autores, ya que no existe una concesión definitiva. El registro es la concesión legal, salvo mejor derecho de terceros..” En nuestro caso existe un mejor derecho de terceros, que es el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida –ambos con jerarquía constitucional -de quienes habitan el territorio de las provincias de Río Negro y Chubut, que ya se han pronunciado expresa y categóricamente por el rechazo a este tipo de actividades en todos los ámbitos y que debe ser respetado.

Las concesiones mineras, como toda propiedad privada, no constituyen un derecho absoluto para el dueño: la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y la exigencia de que se haga un uso regular del derecho de propiedad (Arts. 1071, 2514, 2618 y concordantes del Código Civil) y que el Derecho Ambiental consagra el principio de que "no existe libertad para contaminar", en tanto "... no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente..." (VALLS, Mario F., "Instrumentos Jurídico para una Política Ambiental", J. A., 1996-IV- 955)

3. El otorgamiento de derechos mineros no tiene en cuenta la política ambiental de los propios estados concedentes

Los habitantes de la Patagonia somos por historia poseedores de una cultura que ha sabido vencer las adversidades del clima. La hostilidad natural del mismo, exigió a sus

hombres y mujeres una especial actitud para mejorar las condiciones ambientales necesarias para el desenvolvimiento de sus actividades. Así, por ejemplo, en cierta medida aprendimos a organizar y administrar el recurso hídrico, hasta conformar los oasis irrigados existentes en los valles fluviales de la región...

Debe en este contexto incluirse la problemática del cambio climático que afecta entre otros bienes comunes a los glaciares y los bosques localizados en las regiones de cuenca activa que prestan un servicio ambiental insustituible a regiones más vastas habitadas por el hombre. Frente a la crisis generada por el cambio climático y la consecuente legislación nacional de presupuestos mínimos vigente en todo el territorio de la Nación Argentina en materia de protección ambiental, glaciares y bosques: ¿pueden los Estados Provinciales adoptar decisiones preventivas y precautorias para resguardar el recurso esencial de la sustentabilidad de los ecosistemas, entre las que se encuentra la consulta popular respecto del otorgamiento de derechos mineros que potencialmente pueden vulnerar derechos constitucionales consagrados?. No dudamos que debe hacerlo. Es una decisión de política ambiental que tiene su fundamento en las particulares características de nuestro ecosistema, como sustento de toda la vida, social, productiva e individual de la comunidad.

4. El sistema de otorgamiento de derechos o concesiones mineras aplicado en Chubut y Río Negro no cumple con los preceptos de la ley nacional 25.675

Texto de la Ley nacional 25675: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

La reforma de la Constitución Nacional de 1994, al regular la cuestión ambiental, en su parte orgánica introdujo en el 3° párrafo del Artículo 41° una alteración al reparto de competencias entre el Estado Federal y las Provincias, al disponer “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Es importante destacar que las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental federal (PMPAF, especialmente la ley 25675, así como también las leyes 26331 de Bosques Nativos y 26639 de Glaciares) obligan a las provincias per se el piso mínimo dictado por el Congreso Federal, inderogable y supremo que invalida las normas que lo contraríen. Esto quiere decir que las leyes de presupuestos mínimos son de aplicabilidad en todo el territorio de la nación argentina, independientemente de si las jurisdicciones adhieren o no, condición no sólo no necesaria, sino además obsoleta en lo que hace al marco jurídico para la vigencia de esta legislación, la cual está por demás consagrada en la Constitución Nacional y por ende debe ser aplicada por todas las jurisdicciones y ámbitos del estado.

Especialmente, la ley 25.675 (LGA) tiene como uno de los principales méritos el de explicitar los objetivos de la política ambiental del Estado Argentino. Entre ellos destacamos del art. 2, los siguientes:

- a) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales,
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

También reconoce principios en el artículo 4°. Destacamos los siguientes:

Principio de Prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de Equidad Intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Estos principios han sido especialmente vulnerados con la derogación de la ley Q 3981 de Río Negro, que indudablemente ha significado un retroceso en la política ambiental en el sentido de quitar estándares de protección vigentes; cuestión que pretende ser imitada también en Chubut con la intención de bajar la ley 5001; por ende la derogación e estas leyes que representan conquistas sociales y mejoramiento de estándares ambientales en la vida y la economía de las comunidades, es a todas luces inconstitucional. Desde ya, en el tema que nos trata, también se vulneran estos principios consagrados por ley cada vez que se otorga un derecho minero sin hacer previamente una consulta pública fehacientemente informada a la población involucrada.

En este sentido, también cabe destacar que la misma ley fija como obligatorios en todo el territorio nacional los siguientes mecanismos:

a) El ordenamiento ambiental del territorio, según art. 9y10 (inexistente en Río Negro y Chubut). En los trámites de otorgamiento de derechos mineros no existe en ninguno de los miles de casos la más mínima referencia respecto de la vocación territorial ambiental y/o social de las áreas involucradas.

b) La Evaluación de Impacto Ambiental, según arts. 11 a 13, obligatoria en forma previa para toda obra o actividad “que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa” Este procedimiento no se cumple en el caso del otorgamiento de derechos o concesiones mineras y se lleva a cabo, una vez otorgados los mismos, como un mero trámite administrativo abreviado y sin ningún tipo de consulta o audiencia pública (también obligatorias según la misma ley) en las etapas de prospección y exploración.

c) La Educación Ambiental, según arts. 14 y 15, que deben llevar a cabo las jurisdicciones locales coordinadamente con los organismos competentes en la materia. Es obvio que tampoco se cumple con este precepto básico y de ahí que los vecinos autoconvocados están en todo su derecho de llevar a cabo esta tarea no efectuada por los estamentos correspondientes, y desde ya, no pueden ser prohibidos a llevar a cabo esta tarea en lugares públicos, incluida también la temática desarrollada en el presente trabajo.

d) La información ambiental, que según los arts. 16 a 18, debe ser brindada por el estado a la ciudadanía, en forma pública: conocida es la dificultad existente en las provincias patagónicas para acceder a los estamentos del poder (situación ya descrita anteriormente) que lejos de ser mitigada por los responsables, es utilizada por estos en desmedro de la población, obligando a hacer onerosos e interminables viajes y trámites administrativos para obtenerla (onerosos tanto en dinero como en tiempo, recurso habitualmente escasos en la población afectada). Ya de por sí resultó por demás complicado obtener la información necesaria para realizar el presente trabajo.

e) **La participación ciudadana**, claramente especificada y fijada como obligatoria en los arts 19 a 21: Este punto es completamente obviado en el trámite de otorgamiento de concesiones mineras (que necesariamente deben encuadrarse en los planes de ordenamiento territorial y dentro de la normativa ambiental vigente, cuestiones que tampoco son tenidas en cuenta), así como en los estudios de impacto ambiental en las etapas de prospección y exploración minera y minimizada también para el caso de las explotaciones, interviniendo únicamente de manera soslayada en la finalización de los procedimientos, una vez que los procesos están prácticamente cerrados, pero no en la toma de decisiones previa.

5. Tampoco se cumple con las legislaciones provinciales en materia ambiental

En que los objetivos y principios señalados para la ley ambiental nacional se relacionan con las prescripciones contenidas en las legislaciones que en la materia han dictado las provincias, algunas de las cuales son previas a la propia ley nacional, dejando claramente sentado que la vocación en ese sentido existe también en los poderes de los estados provinciales: No existe ningún justificativo para otorgar derechos mineros allí donde la población no quiere dicha actividad, ya que la legislación prevé los mecanismos necesarios que son de aplicación para que en este sentido la ciudadanía sea consultada de manera previa y consentida y no recién cuando los proyectos mineros ya están en marcha.

De estas disposiciones emanadas de las legislaturas provinciales emerge una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema. Estas decisiones deben sustentarse en la prevención y en la precaución. La primera, sobre la base de una evaluación científica de las relaciones de interdependencia involucradas, a fin de evitar el daño ambiental; la segunda, cuando existiendo falta de información científica o incertidumbre sobre esas relaciones, se considere la existencia de una amenaza grave o irreversible sobre el ambiente que justifique medidas proporcionales a la situación de riesgo que debe evitarse.

6. Tampoco se cumple con las legislaciones ambientales municipales

En que el otorgamiento de los derechos en cuestión vulneran (además de las legislaciones ambiental nacional y provinciales) diferentes normativas municipales dictadas a favor de la protección del ambiente y el desarrollo de las comunidades locales en armonía con su entorno natural. Por ello además los municipios involucrados están facultados (y obligados) para aplicar los principios establecidos en el Artículo 4º de la Ley Nacional 25675/02, más allá de que adhieran o no a dicha ley.

En este sentido cabe también mencionar que todos estos trámites de cesión de bienes del estado a particulares, deberían tener el dictamen de los municipios afectados, quienes a su vez deberían articular los mecanismos necesarios para que la población esté informada y en condiciones de decidir. Los municipios a su vez deben informar a las autoridades provinciales las normativas restrictivas vigentes en los mismos, con especial atención para que sean aplicadas también al otorgamiento de derechos mineros, teniendo en cuenta que el propio Código minero somete su aplicabilidad “a las disposiciones emanadas del art 41 de la Constitución Nacional” (art 233 CM).

En el caso de la región que se trata en la primera parte del informe, los municipios de Bariloche, Dina Huapi, El Bolsón, El Hoyo, Lago Puelo, Epuyén, Esquel y Trevelin tienen normativas específicas que restringen o limitan el desarrollo de la minería metalífera con uso de sustancias tóxicas. Sin embargo, en todos los ejidos municipales (salvo los dos primeros mencionados) existen derechos mineros de minerales que necesariamente necesitan de

modalidades expresamente prohibidas por esta normativa. Esta situación es irregular, tanto para las administraciones provinciales, que otorgan o mantienen concesiones mineras allí donde la actividad está restringida y no consultan ni informan a los municipios involucrados; así como también para las propias administraciones municipales, que no controlan la aplicación de la normativa que ellos mismos producen y no velan por la seguridad y la vida de sus ciudadanos.

7. Se vulnera el “Principio de Optimización en la Protección” específico del Derecho Ambiental Internacional

El principio de optimización en la protección es específico del Derecho Ambiental y se aplica en diferentes partes del mundo:

- La doctrina alemana lo aplica respecto de la política comunitaria (KRAMER, L. European Community Treaty and Environmental Law, 2º Ed Sweet & Maxwell, Londres, 1995, citado por Demetrio Loperena Rota. Los Principios de Derecho Ambiental. Ed. Civitas, 1998, p. 104.).
- En España, la doctrina lo desprende del artículo 149.1.123 de la Constitución Española, cuando autoriza a las Comunidades Autónomas a establecer normas de protección más rigurosas que las establecidas como básicas para el Estado.
- En el Tratado de la Comunidad Europea, versión Maastricht, se recoge el mismo principio cuando en su artículo 176 se dice: “Las medidas de protección adoptadas en virtud del art. 130 S no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción por parte de cada Estado miembro de medidas de mayor protección”.

Según esta idea, cada nivel administrativo está simultáneamente obligado a cumplir con lo mínimo establecido por el superior y habilitado para establecer y aplicar normas de protección más elevadas.

Llevado a al sistema jurídico legal argentino, el principio de optimización de protección se desprende de la Constitución Nacional, que en el artículo 41º tercer párrafo establece la función de legislar en complemento, y la ya mencionada ley general del ambiente 25675, con la obligatoriedad de la operatividad del principio de congruencia.

En consecuencia, es claro que, en función del artículo 233 del Código Minero, también para el otorgamiento de derechos mineros, se debe aplicar aquella norma que proteja más el ambiente y no la que lo proteja en menor medida.

8. Se vulnera el “Principio de Proporcionalidad”, también específico del Derecho Ambiental Internacional

Este principio no está consagrado explícitamente en la ley 25675, pero en la práctica, también rige en las políticas ambientales. Su tratamiento es fundamental porque, frecuentemente, cualquier obra, proyecto o concesión de cierta envergadura genera conflictos intersectoriales debido a los distintos valores y percepciones que los distintos grupos sociales tienen sobre cada uno de los aspectos implicados (Bustamante Alsina, Jorge, Prevención del Daño Ambiental, JA 1998 –IV -922 y ss).

Este principio impide que los recursos naturales, la fauna, la flora, el paisaje y otros restantes elementos de la naturaleza (denominados por nosotros “bienes comunes”) sean sacrificados en aras de progreso y, al mismo tiempo, determinando que lo medioambiental no sea lo único a merituar, olvidando otros los aspectos esenciales de la vida y economía de las personas.

También sirve para establecer distinciones y jerarquías entre los elementos o bienes que componen el medio ambiente para, de este modo, marcar una graduación respecto de aquellos que facilitan las condiciones de vida, como son el aire, el agua o la naturaleza, que aseguran la herencia de la humanidad para las generaciones futuras.

En otros términos, la proporcionalidad es el resultado ideal de la ponderación de intereses (Montoro Chiner, María Jesús, *Objetivos, naturaleza y límites de la declaración de impacto ambiental en las infraestructuras públicas*, en *Rev. española de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 2001, n 109, pág. 178).

9. Los gobiernos provinciales otorgan derechos mineros en áreas naturales protegidas legalmente establecidas por ellos mismos.

En el caso de la región que nos ocupa, no se han otorgado derechos mineros en los Parques Nacionales (jurisdicción federal) no sólo porque la ley nacional 22351 prohíbe expresamente la minería dentro de ellos, sino además porque las provincias no tienen jurisdicción sobre sus territorios. Pero sí existen en las áreas protegidas provinciales, así como también en la Reserva de la Biosfera andino Norpatagónica y en otras áreas con rasgos naturales o culturales que dada la información técnico-científica disponible, son susceptibles de ser conservados. Tal vez el caso más notable de un área protegida entregada a los mineros sea la Meseta de Somuncura, donde se han otorgado cientos de derechos mineros desde que la misma fue legalmente creada. Por supuesto, todos estos derechos mineros tienen una inconsistencia legal muy evidente que las autoridades otorgantes deberían explicar, además de darlos de baja en forma inmediata.

Más allá del debate filosófico sobre si las áreas protegidas son concesiones del propio sistema depredador, cuestión que no es compartida por quien escribe específicamente en los casos que esta figura legal resultan del logro de genuinas conquistas sociales y representa la defensa de la soberanía sobre los bienes comunes; lo concreto en estos casos es que la creación de las mismas están debidamente formalizadas y siempre responden a los principios de la política ambiental ya mencionados (art. 4º ley 25675). Por lo tanto su establecimiento debe ser considerado desde el punto de vista legal, como una acción destinada a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes naturales y todos sus elementos constitutivos, que por ende está automáticamente inscripta dentro del interés general de la sociedad. Estas acciones comprenden, entre otras, la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión y administración.

Está claro que los derechos mineros otorgados en áreas protegidas (sean de la jurisdicción estadual que sean y hayan sido estas creadas previamente o con posterioridad) son nulos de nulidad absoluta.

La propia legislación que da origen y regula las áreas naturales protegidas prohíbe expresamente la actividad minera o cualquiera otra que pueda afectar la integridad de los valores naturales y/o culturales puestos a resguardo, así como de los servicios ambientales y beneficios económicos que las mismas brindan a la comunidad en general. En el caso puntual de la Reserva de la Biosfera Andino Norpatagónica, las propias partes concordantes (entre las que se encuentran los gobiernos provinciales de Río Negro y Chubut) han establecido como uno de los programas a llevar a cabo el “Fortalecimiento de espacios de participación para la revisión y análisis de procesos vinculados a actividades productivas que presentan conflicto de intereses en el territorio protegido” De ahí que mal podrían los propios gobiernos provinciales que suscribieron estas pautas continuar otorgando o mantener vigentes derechos mineros

específicamente dentro de estas zonas sin consultar, de manera previa e informada, a las comunidades involucradas.

10. Los derechos de los pueblos originarios también son vulnerados al concederse derechos mineros en sus territorios, sin consulta previa e informada.

La normativa vigente en materia de derechos de los pueblos originarios ha experimentado un vuelco esencial a partir de la sanción de la ley nacional 24071, mediante la cual nuestro país el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf

En el mismo se reconocen los derechos inalienables con que cuentan dichos pueblos sobre sus territorios ancestrales.

Esta normativa complementa el concepto de “Preexistencia étnica y cultural” determinada en la Constitución Nacional, en su versión reformada en 1994, así como también en las constituciones provinciales y cartas orgánicas municipales sancionadas con posterioridad a dicha reforma, razón por la cual ningún estamento del estado argentino cuenta con legitimación para imponer concesiones mineras a terceros sobre sus espacios, al menos sin proceder de manera previa, concensuada y consentida a un proceso participativo de los pueblos originarios en general y de las comunidades potencialmente afectadas en particular.

Con el fin de hacer mención a algunos de los diversos aspectos con los que cuenta este instrumento jurídico, es que se detallarán algunas de las disposiciones más relevantes que establece dicha legislación:

- 1) Art 7º inc 1, Convenio 169 de la OIT: Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2) Art 7º inc 3, Convenio 169 de la OIT: Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 3) Art 15 inc 1, Convenio 169 de la OIT: Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 4) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Está claro entonces que (de acuerdo a la legislación vigente de rango constitucional), el gobierno no puede otorgar ningún tipo de derecho o concesión minera dentro de los territorios

ancestrales de los pueblos originarios, sin que se garantice un proceso previo e informado para obtener su consentimiento de manera válida.

Así mismo, estos actos administrativos llevados a cabo por los gobiernos provinciales tampoco pueden significar un cambio en la relación intrínseca que los pueblos originarios mantienen desde tiempos inmemorables con la tierra y los bienes comunes.

Este aspecto fundamental de la relación entre los gobiernos y los pueblos originarios también está establecido en el artículo 8° del Convenio Internacional de Diversidad Biológica (Argentina suscribe mediante la ley nacional 24375) y en el artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Argentina suscribe mediante ley nacional 17222).

11. No se cumplen las restricciones establecidas en la Ley de Glaciares

La ley nacional 26639, de presupuestos mínimos para la protección de glaciares <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>, en su artículo 6° prohíbe en forma expresa la exploración y explotación minera en áreas glaciares y periglaciares (definidas en el art. 2° de la norma). Está claro que en aplicación de esta ley, los derechos mineros (cateos, manifestaciones y minas) que incluyan superficies comprendidas dentro de las definiciones establecidas en el art 2° de esta ley, están viciados de nulidad absoluta, ya que la finalidad de estos, según el propio Código Minero, es explorar o explotar minerales, actividad prohibida por ley en aquellos territorios cubiertos por glaciares. Esta disposición es válida tanto para los derechos mineros otorgados con anterioridad y con posterioridad a la promulgación de esta norma.

La ley establece plazos para la realización del inventario nacional de glaciares, así como para que la misma sea reglamentada. Ninguna de estas dos condiciones se ha cumplido hasta el momento, sin embargo, por tratarse de una ley de “Presupuestos Mínimos” su aplicabilidad es obligatoria por parte de todos los ámbitos y jerarquías del Estado en todo el territorio de la Nación Argentina, independientemente de si cada jurisdicción adhiere o no.

La consideración del párrafo anterior también es fundamental en el sentido de que aún no está efectuado el inventario de glaciares, sin embargo las instituciones científicas del propio estado (a las que las autoridades concedentes pueden perfectamente consultar), están en total y cabal conocimiento fáctico de las áreas que están comprendidas en la ley.

Además en este caso donde todavía no hay conclusiones determinantes, cabe también aplicar el principio precautorio de la ley nacional 25675, en el sentido de que ante la posible existencia de un glaciar, la falta de certeza científica no puede ser esgrimida como excusa por parte de las autoridades concedentes, ya sea para restringir el otorgamiento de derechos mineros en áreas que se presumen o se visibilizan a simple vista comprendidas dentro de áreas glaciares o periglaciares especificadas en la ley; así como tampoco para determinar la caducidad de los derechos mineros que se encuentren vigentes en estas áreas.

12. No se cumplen las restricciones establecidas en la Ley de Bosques

La ley nacional 26331, de presupuestos mínimos para la protección de bosques nativos <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>, no prohíbe en forma expresa a la actividad minera, pero sus disposiciones implican necesariamente una restricción a la misma en aquellas áreas con bosques de categoría I y II (art 9°) y limitaciones severas para los bosques de categoría III.

Al igual que en el caso de la ley de Glaciares, la ausencia del inventario de bosques que la propia ley impone a las provincias (dueñas por mandato constitucional del recurso), así

como de reglamentación y falta de adhesión, no puede ser esgrimida como causal para evitar la aplicación de esta normativa, donde también es aplicable el principio precautorio.

Naturalmente, a diferencia de la ley de glaciares, es mucho más fácil determinar cuáles son las áreas dónde deben ser aplicados los presupuestos mínimos esgrimidos en la ley nacional 26331. De esta manera, también como en el caso anterior, los derechos mineros otorgados en áreas cubiertas con bosques nativos también están viciados de nulidad absoluta; su otorgamiento no debe ser llevado a cabo y así mismo, los que hayan sido otorgados con anterioridad a la promulgación de la norma deben ser inmediatamente dados de baja del registro catastral minero.

13. No se respeta la voluntad de autodeterminación de los pueblos

La vocación de desarrollo sustentable a la que aspiran las comunidades locales de Río Negro y Chubut, se encuentra en franca contradicción con la actividad minera. Por ende, como bien expresa Edmundo Catalano en su “Código de Minería comentado”, los descubrimientos constituyen la causa originaria más importante de adquisición de las concesiones mineras de explotación otorgadas por el Estado o mejor dicho por la ley.

De esta manera se entiende entonces que todo el proceso de una explotación minera se fija y comienza en este procedimiento y es allí donde debe centrarse no sólo la oposición legal que planteen las propias comunidades locales, sino también la obligatoriedad del estado en todos sus ámbitos para informar a la sociedad y consultarla respecto del otorgamiento de derechos o concesiones mineras en los territorios bajo su jurisdicción.

Por otra parte, existe un amparo legal a la protección de las economías regionales que pueden verse vulneradas con esta clase de concesiones territoriales: el artículo 1.2 "in fine" del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de jerarquía constitucional por imperio de lo dispuesto en el Art. 75- in 22 de la Constitución Nacional), establece que "... En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia...";

La atribución nacional de dictar el “Código de Minería” y de la provincias de aplicarlo, no allana la intrínseca atribución local de proteger su ambiente ecológico natural, los bienes comunes indispensables para la vida de las personas y de elegir el modelo de desarrollo colectivo, estilo de vida y futuro. De ninguna manera fue pensada la atribución nacional de dictar el "Código de Minería" para que "una" actividad extractiva-industrial ponga en cuestión el integral modelo de desarrollo y de sociedad que las comunidades locales eligen en ejercicio de su autonomía y de sus principios inspiradores de descentralización y pluralismo. Esto es claro en la Ciencia del Derecho y es parte de la esencia plasmada en el art 41 de la Constitución Nacional y los presupuestos mínimos de aplicación en todo el territorio argentino, fijados en el texto de la Ley 25675.

BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

- AUTORES VARIOS. “La Guerra del Desierto, diferentes visiones” (compilación de artículos de análisis y estudios históricos). De la web: <http://elortiba.org/guedes.html>
- BAYER, OSVALDO. entrevista efectuada por el Diario El Liberal, Santiago del Estero, citada en el “Plan de inclusión Digital Educativa” del Ministerio de Educación de la Nación. <http://inclusiondigital.gov.ar>
- BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. 1995. “Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa” Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. 1998. “Prevención del Daño Ambiental”, JA Tomo IV.
- CANO, GUILLERMO. 1978. “Derecho, Política, Administración Ambientales, Ed. Depalma, Bs As.
- CANO, GUILLERMO. 1974. “Introducción al derecho ambiental argentino”, en “La Ley”, T. 154.
- CATALANO, EDMUNDO. 1974 (y versión actualizada 2001). “Código de Minería Comentado”, Ed. Zavalía.
- CATALANO, EDMUNDO. 1999. “Curso de Derecho Minero”. Ed. Zavalía, Buenos Aires.
- COLECTIVO VOCES DE ALERTA. 2011. “15 mitos y realidades de la minería transnacional en la Argentina. Guía para desmontar el imaginario prominero”. Colección: Cascotazos. En la web: <http://www.editorialecolectivo.org/ed/images/banners/15%20mitos%20minería%20final%20final.pdf>
- ESAÍN, JOSÉ ALBERTO. 2004. “El amparo ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La idoneidad de la vía. La medida autosatisfactiva como acción de cese para actividades iniciadas en su ejecución sin procedimiento preventivo ambiental” en revista “La Ley” 02/04/2004. En la web: <http://www.jose-esain.com.ar/images/pdf/nota%20al%20fallo%20csjn%20comunidad%20wichi.pdf>
- GOBIERNO DEL CHUBUT. 2011. “Mapa del Catastro minero Provincial actualizado al 31/08/2011 (archivo digital en formato Autocad).
- GOBIERNO DEL CHUBUT. 2011. “Base de Datos Unificada del Catastro Minero Provincial” (Actualizado al 31-08-2011)
- GOBIERNO DE RÍO NEGRO. 2012. “Informe de Secretario de Minería a la Honorable Cámara de Legisladores”
- GOBIERNO DE RÍO NEGRO. 2012. “Padrón minero Provincial (actualizado al 16/05/2012).
- GOBIERNO DE RÍO NEGRO. 2012. “Grillas del Catastro Minero Provincial actualizadas a mayo de 2012” (archivos digitales en formato Autocad).
- GONZÁLEZ, JOAQUÍN V. 1935. “Obras completas”. Universidad Nacional de la Plata.
- GRUPO DE CONTACTO SOBRE HUMEDALES ALTOANDINOS. 2005. “Estrategia Regional de Conservación y Uso Sustentable de los Humedales Altoandinos”. RAMSAR.
- HERNANDEZ, ANTONIO M. 1997. "Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994" Ed. Depalma, Buenos Aires.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS. 2011. “Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010” INDEC.
- KRAMER, L. 1995. “European Community Treaty and Environmental Law”, 2º Ed Sweet & Maxwell, Londres, citado por DEMETRIO LOPERENA ROTA. 1998. “Los Principios de Derecho Ambiental”. Ed. Civitas.
- MAGARIÑOS DE MELLO, MATEO. 1992. “La Codificación del Derecho Ambiental” en “Revista del Derecho Ambiental” N° 41, Ed. Depalma, Bs As.

- MATHUS ESCORIHUELA, MIGUEL. 1991. “Política Ambiental. Concepto, contenidos e instrumentos”, en “Universidad de Mendoza, II Jornadas Internacionales Multidisciplinarias sobre Medio Ambiente” Vol. 1. Ed. EDIUM.
- MARIQUEO, REYNALYO; CALBUCURA, JORGE. 2002. “La Nación Mapuche” en Boletín Aukiñ, Enlace Mapuche Internacional. En la web: http://www.mapuche-nation.org/espanol/html/nacion_m/historia/introduccion.htm
- MARTÍN MATEO, RAMÓN. 1998. “Manual de Derecho Ambiental”, segunda edición, Ed. Talvium, Madrid.
- MARTÍN MATEO, RAMÓN. 1991. “Tratado de Derecho Ambiental” T1 Ed. Talvium, Madrid,
- MATSUURA, KOICHIRO. 2009. “Recursos Hídricos Compartidos – Oportunidades Compartidas” Mensaje del Director General de la UNESCO por el Día Mundial del Agua, 22/03/2009. <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001812/181210s.pdf>
- MONTORO CHINER, MARÍA JESÚS. 2001. “Objetivos, naturaleza y límites de la declaración de impacto ambiental en las infraestructuras públicas” en “Rev. Española de Derecho Administrativo” N° 109, Civitas, Madrid.
- MONTOYA CHOQUE, JUAN CARLOS Y MENDIETA CÁRDENAS, RICHARD SILVER. 2006. “Salinización y metales pesados; evaluación ambiental de la mina “Kori Kollo” (EMIRSA) en el área de influencia, con aplicación de la Teledetección - SIG.” Oruro (Bolivia), edición de los autores y Centro de Ecología y Pueblos Andinos (CEPA).
- MORALES LAMBERTI, ALICIA. “Derecho Ambiental. Instrumentos de Política y Gestión Ambiental” Ed. Alveroni, Buenos Aires.
- MOSSET DE ESPANES, LUIS. 1975. “La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil (Derecho Transitorio)” Ed. del Autor.
- MOYANO, AMILCAR. 1991. “Acciones de preservación y desarrollo del patrimonio ambiental” Ed. Idearium, Mendoza.
- NATALE, ALBERTO. 1994. “Protección del Medio Ambiente en la Reforma Constitucional”, “Diario La Ley” del 22/12/1994.
- NOVOA, MIGUEL ERNESTO Y NOVOA, MARÍA GABRIELA. 1998. “Manual de Derecho Minero”. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- PÉREZ MORANDO, HÉCTOR. 2003. “Proyecto para tres gobernaciones patagónicas” artículo de opinión del Diario Río Negro del 11/03/2003. En la web: <http://www1.rionegro.com.ar/arch200303/o11j02.html>
- PIGNA, FELIPE. “La Conquista del Desierto” en revista digital El Historiador. ISSN 1851-5843, Centro Argentino de Información Científica y Tecnológica (CAICYT), en la web: http://www.elhistoriador.com.ar/articulos/republica_liberal/conquista_del_desierto.php
- PIGRETTI, EDUARDO A. 1961. “Manual de Derecho Minero y de la Energía”. Buenos Aires.
- PIZZOLÓN, LINO. 2005. “Acerca de la responsabilidad social universitaria”. En: Revista “Saber cómo”, Nro. 32. Instituto Nacional de Tecnología Industrial. En la web: <http://www.inti.gov.ar/sabercomo/sc32/inti7.php>.
- PIZZOLÓN, LINO. 2005. “Análisis de la calidad del agua del Arroyo Willa hasta mayo de 2005” Laboratorio de Ecología Acuática. FCN – UNPat, Esquel.
- QUEVEDO MENDOZA, JULIO ARGENTINO. 1967. “Régimen de la Propiedad Minera”, Separata de la Enciclopedia Jurídica Omeba.
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO. 1996., "Constitución de la Nación Argentina Comentada". Ed. Zavalía, Buenos Aires.
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO. 1996. “La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional”, en revista “La Ley” del 18/03/1996.
- RODRÍGUEZ SALAS, ALDO. 1999. “Consideraciones sobre la vigencia de las Nuevas Normas Ambientales”, en “Revista del Foro” N° 36.

- RODRÍGUEZ SUONI, MARIANO. 2007. “Fundamentos de la defensa del agua amenazada por la minería. La racionalidad, la justicia y la validez jurídica de la prohibición local de la minería metalífera química.” Asamblea Mendocina por el Agua Pura.
- SÁNCHEZ, GONZALO. 2009. “La Patagonia Vendida: Los nuevos dueños de la tierra” Colección “Historia Urgente” Ed. Marea, Buenos Aires.
- SODERO, BLADIMIRO. 2001. “Código de Minería de la República Argentina”, Ed. Depalma, Buenos Aires.
- VALLS, MARIO FRANCISCO. 1981. “Código de Minería de la R. Argentina concordado y anotado”, Ed Abeledo Perrot, Bs As.
- VALLS, MARIO FRANCISCO. 1996 "Instrumentos Jurídicos para una Política Ambiental", J. A., Tomo IV.
- VELARDE, MARTA SYLVIA. 1986. “Manual de Derecho Minero”. Ed. Astrea, Buenos Aires.

LEGISLACIÓN

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Convenio internacional de Diversidad Biológica
- Declaración de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución de España, art 149.1.123
- Tratado de la Comunidad Europea (versión Maastricht) arts 176 y 130s
- Código de Minería
- Leyes Nacionales: 1235, 1532, 1919, 14408, 17222, 22351, 24375, 24585, 25675, 26331, 26639
- Constituciones provinciales de Río Negro y Chubut
- Leyes provinciales Río Negro: M-2472, M-2517, M-2646, M-2669, M-3266, M-3333, M-2549, M-4664, Q-112, Q279, Q 1537, Q-2071, Q-2680, Q-2819, Q-2952, Q-3191, Q-3509, Q-3673, Q-3900, Q-3981 (derogada), Q-4366, Q-4552, Q-4738.
- Leyes provinciales Chubut: 2634, 3425, 3855, 3856, 3866, 4148, 4433, 4504, 4617, 4793, 5001, 5015, 5079, 5439, 5555, 5687, XVII-92,
- Ordenanzas municipales de restricción a la minería metalífera: Bariloche, El Bolsón, Dina Huapi, Lago Puelo, El Hoyo, Epuyén, Esquel, Trevelin (resol 272/02).

JURISPRUDENCIA:

- CSJ Nación. Fallo Mayo 16 de 1995 "Roca Magdalena c/ Bs. As., Provincia de S/inconstitucionalidad". El derecho, T. 164 pág. 726. (Publicación: Gerencia Ambiental, 1/12/1996, THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS)
- CSJ Nación. Causa N° 19.079: “Bergadá Mujica, Héctor c/ Provincia de Río Negro”, fallo del 05/09/02, reseñado en Doctrina Judicial T° 2002-3, Ed. La Ley, p. 1159.
- CSJ Mendoza. Causa N° N° 85.327 caratulados “MINERA ANGLO AMERICAN ARGENTINA S.A. C/GOBIERNO PROVINCIA DE MENDOZA S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”
- CSJ Mendoza. Causa N° 78.245 caratulada: "Y.P.F. Sociedad Anónima en J° 80.866 Asociación Oikos Red Ambiental c/ Gob. de la Prov. de Mza. p/ Acc. de Amp. S/Inc. Cas.”
- CSJ Mendoza. Causa N° 80.295 caratulada "Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes".
- Justicia de Mendoza. Causa N° 153299/30079 caratulada “Aguas Danone S.A. c/Deprominsa y ots. s/amparo.

- C. Apelaciones de Esquel, 25.4.2003, causa caratulada “Villavar Silvana c/Provincia de Chubut y otros s/amparo”, publicado en el suplemento de derecho ambiental de JA del 17.9.2003 JA 2003-III, fascículo N°. 12.
- Oposiciones varias a proyectos de exploración y explotación minera planteadas en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Oposiciones varias a otorgamiento de derechos mineros.